

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA, contra la sentencia oral proferida el 03 de noviembre de 2020, por Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, dentro proceso verbal con radicado No. 2018-622, promovido por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. en contra de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA, B&S GROUP S.A.S.X y LUIS ANDRES VARGAS PEREZ.

Fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda.

- La sociedad DELFRUT S.A.S realizo la importación de un cargamento de uvas frescas desde Chile hasta el puerto de Buenaventura, para ser transportadas posteriormente a la ciudad de Bogotá. El producto conforme a la información entregada por la sociedad exportadora al INVIMA, debía ser transportado en una condición de refrigeración de -1.00 C°.
- Para poder realizar el transporte de la mercancía desde el puerto de Buenaventura hasta la ciudad de Bogotá, la sociedad DELFRUT S.A.S, celebró un contrato de transporte con la sociedad COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA, realizando el cargue de las uvas el 19 de mayo de 2016.
- Que a la 17: 00 del siguiente día, arribo la carga a la ciudad de Bogotá, y al recibirla, el personal encargado de la empresa DELFRUT S.A.S., evidencio la inoperatividad del sistema de refrigeración en el vehículo que transportador y la afectación a la mercancía producto del aumento de la temperatura durante el transporte. Lo anterior también fue confirmado con dos datos loogers con sensor de temperatura que habían sido instalados por cuenta de DELFRUT S.A.S en el contenedor refrigerado, que arrojaron las fechas y los momentos en los cuales el producto transportado perdió las condiciones de temperatura para su conservación.
- Que previamente al acaecimiento del siniestro, la sociedad DELFRUT S.A. había adquirido una póliza de seguro de transporte automática de mercancía con GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., con la cual, para el 01 de septiembre de 2016, presento reclamación ante la aseguradora, para que, a título de indemnización, asumiera el pago de la mercancía que había sido perdida.

- La aseguradora, después de efectuar la correspondiente investigación efectuó un pago total por indemnización de \$54. 827. 231.
- Producto de esa indemnización, la aseguradora se subrogo en los derechos que poseía su asegurada DELFRUT S.A., con lo cual, pretende con esta acción judicial que se declare civilmente y contractualmente responsables a la sociedad transportadora y al conductor que transporto la mercancía, por el incumplimiento al contrato de transporte terrestre, con ocasión a la afectación que sufrió la mercancía y que como consecuencia de ello, se realice el pago de la indemnización que fue asumida por la sociedad aseguradora.

La actuación surtida en primera instancia.

- El A-quo mediante providencia del 07 de junio de 2018 admitió la demanda, ordenando que esta fuera notificada en a la parte demandada.
- La sociedad demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA, en escrito de contestación dentro del término procesal oportuno se opuso a la prosperidad de las pretensiones, contestó los hechos y presentó las siguientes excepciones de mérito: i) Inexistencia de responsabilidad de la demandada; ii) Responsabilidad exclusiva de DELFRUT S.A.S.; iii) Inexistencia de relación contractual entre la sociedad reclamante del siniestro y la demandada; iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; v) Falta de legitimación en la causa por activa; vi) Cumplimiento del contrato y vii) Inexistencia de negligencia, responsabilidad, culpabilidad de transportador.
- La sociedad COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA llamo en garantía a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien en respuesta al llamamiento formulo las siguientes excepciones de fondo: i) Inexistencia de cobertura para mercancía perecedera objeto de transporte; ii) Inexistencia de prueba de la obligación que se cita como fuente de obligación de movicargo y iii) Prescripción.
- La sociedad aseguradora demandante reformo la demanda e incluyo dentro de la pasiva a la sociedad B&S GROUP S.A.S. quien era la encargada de la instalación, mantenimiento y seguimiento del sistema de refrigeración del contenedor donde se transportaba la mercancía, agrego nuevas pruebas al plenario y solicito la práctica de medidas cautelares.

- La sociedad demandada B&S GROUP S.A.S., en escrito de contestación dentro del término procesal oportuno se opuso a la prosperidad de las pretensiones y contestó los hechos de la demanda.
- El demandado LUIS ANDRES VARGAS PEREZ guardo silencio dentro del término de traslado de la demanda.
- Una vez agotadas la etapa probatoria y de alegatos, el Juez de primer grado profirió sentencia, en la que resolvió: i) Denegar las pretensiones invocadas respecto de los demandados LUIS ANDRES VARGAS PEREZ y B&S GROUP S.A.S; ii) Declarar no probados los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la Litis COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA ...; iii) DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.; iv) CONDENAR a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA a cancelarle al demandante la suma de 54.827.231 , por concepto del pago indemnizado a la sociedad DELFRUT por parte de la aseguradora demandante, por la afectación a la mercancía transportada, más la correspondiente indexación desde la fecha en la que se produjo el pago ; v) negar los intereses deprecados; vi) DECLARAR PROBADA la excepción alegada por la sociedad llamada en garantía, denominada "INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA MERCANCÍA PERECEDERA OBJETO DE TRANSPORTE" y en consecuencia denegar las pretensiones invocadas en el llamamiento y, vii y viii) condenar en costas a la parte demandante.

El fallo apelado.

En principio, el A-quo estudio la legitimación de la sociedad aseguradora demandante y ahondo respecto a la validez del derecho de subrogación adquirido en virtud de la indemnización pagada a la sociedad DELFRUT S.A.S., con ocasión a la pérdida de la mercancía (uva fresca).

Seguidamente, al validar la existencia de un contrato de transporte de mercancías celebrado entre la sociedad DELFRUT S.A.S, como dueña de la mercancía y la sociedad COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA como transportadora de la misma y en vista de que lo que se pretendía con la demanda era declarar la responsabilidad civil contractual de los de los sujetos demandados con ocasión al daño o perjuicio económico sufrido por la pérdida de la mercancía, analizo la posición de cada uno , las obligaciones a su cargo y su actuar dentro de los hechos que motivaron la indemnización por parte de la sociedad aseguradora demandante.

Respecto al demandado LUIS ANDRES VARGAS PEREZ, señalo que la acción incoada resultaba improcedente, por cuanto, este actuó en representación y como trabajador de la sociedad transportadora demandada como conductor del vehículo donde se transporte la mercancía, sin tener vínculo contractual alguno con la sociedad dueña de la mercancía o con la entidad aseguradora demandante, situación por la cual no se podía endilgar algún tipo de responsabilidad en este caso.

Respecto a la sociedad demandada B&S GROUP S.A.S., determino que este había sido el sujeto que a título de arrendamiento otorgo el hent set (planta eléctrica), con la cual se suministraba la energía al contenedor refrigerador para mantener la carga de uvas en la temperatura óptima para su conservación. Que su obligación únicamente consistía en entregar la mera tenencia del hent set, para que este fuera usado conforme a las instrucciones impartidas, previa verificación de su estado de funcionamiento por parte del cliente.

Que, por consiguiente, el funcionamiento y custodia del dispositivo quedaba bajo la responsabilidad de la empresa transportadora y de su conductor, de quienes señala no reportaron a la empresa B&S GROUP S.A.S., algún tipo de falla o anomalía durante el transporte de la mercancía, situación por la cual, a este sujeto no está llamado a responder por los perjuicios alegados en la demanda.

Respecto a la sociedad COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA, señalo que se encontraban configurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, al existir un contrato válidamente celebrado por las partes, un incumplimiento y la ocurrencia del hecho dañoso con la afectación de la mercancía (uva fresca), como consecuencia de la inoperatividad del sistema de refrigeración durante el trayecto de Buenaventura a Bogotá, y que no eran de recibo sus argumentos de defensa en los que se les achacaba la responsabilidad a la sociedad B&S GROUP S.A.S, pues esta únicamente era la que ponía a disposición la planta de energía del contenedor refrigerante, siendo la empresa transportadora quien se responsabilizaba del uso y mantenimiento. A su vez señalo que el nexo de causalidad se encontraba también probado, por cuanto si la empresa de transporte hubiese transportado la mercancía en las condiciones óptimas, esta no hubiera sufrido ninguna afectación económica que hubiese tenido que ser reparada y por ente esta llamada a responder por la indemnización asumida por la aseguradora demandante a la empresa DELFRUT S.A.S.

Por último, con respecto a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía por la sociedad transportadora demandada, encontró probada la excepción "INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA MERCANCÍA PERECEDERA OBJETO DE TRANSPORTE", por cuanto, en la póliza de seguro existente, se había incluido una exclusión de cobertura sobre mercancía perecedera, que solo se

exceptuaba en caso de que la uva hubiera sido secada o deshidratada industrialmente o si la pérdida se hubiera producido por motivo de uno de los eventos incluidos en la póliza, como incendio, explosión, voladura, entre otros.

Con todo lo antedicho declaro civil y contractualmente responsable a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA, condenándola a pagar el valor de la indemnización que en su momento asumió la sociedad aseguradora.

El recurso de apelación.

Ante el juez de primer grado, el apoderado judicial de la sociedad transportadora demandada sustento y presento sus reparos a la decisión de primer grado, en los cuales, grosso modo, insiste en el hecho de que su representada no tuvo incidencia alguna sobre la custodia de la planta eléctrica que le suministraba energía al contenedor refrigerado, siendo su obligación únicamente transportar la mercancía desde el puerto de Buenaventura a Bogotá.

A su vez, respecto a la existencia del contrato de transporte, señalo que este se encuentra representado tácitamente en un documento denominado manifiesto electrónico de carga, cuestionando la validez que el a-quo le dio a un contrato escrito que no fue suscrito por el representante legal de la sociedad demandada y que data del mes de septiembre de 2011, cinco años antes de haberse transportado la mercancía, situación que en su concepto indicaría que la parte demandante no logro probar las obligaciones y condiciones de las partes.

Señala que se encuentra demostrada la existencia del contrato de arrendamiento de la planta de energía, celebrado entre la sociedad DELFRUT S.A como arrendataria y B&S GROUP como arrendadora, sin que la empresa transportadora en algún momento hubiese adquirido la calidad de arrendataria ni ninguna obligación de custodia del dispositivo.

Por otro lado, aduce que no existió prueba alguna con la cual se confirmará que la mercancía hubiese sido entregada en puerto de Buenaventura en buenas condiciones ya que la certificación sanitaria del producto solo expone la existencia de plagas o material vegetal y no revisa de ninguna manera la condición de hidratación de las uvas.

Por último, considera que contrario a lo determinado en el fallo de primera instancia, no existía ninguna exclusión sobre la póliza que la empresa transportadora tenía con la sociedad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que no puede considerarse que la uva fresca transportada sea un producto perecedero.

Consideraciones del Despacho.

Procede esta juzgadora a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA dentro de los límites impuestos por el artículo 328 del C.G.P, para lo cual, se abordarán los siguientes temas a saber: i) Existencia del contrato de transporte; ii) Obligaciones contractuales de la sociedad demanda B&S GROUP S.A.S, iii) Obligaciones contractuales de la sociedad transportadora; iv) causales eximentes de responsabilidad del transportador y v) Exclusión de póliza de seguro emitida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sobre productos perecederos.

i) Existencia del contrato de transporte.

En general, el contrato de transporte de mercancía, es consensual y no necesita para su perfeccionamiento más que el acuerdo de las partes, ello, tal y como lo dispone el artículo 891 del Código de Comercio:

"El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales. (...)"

Pese a que la Ley comercial no exige documento o solemnidad para la existencia del contrato, normalmente al momento de su celebración, alguna de las partes o ambas, expide un documento de transporte, denominado remesa terrestre de carga o carta de porte terrestre.

Estos documentos, entre otras, tienen la función de servir de prueba del contrato de transporte al ser *"la "prueba" más idónea" del contrato, claro está, sin que ello signifique sea la única. Lo que sucede es que, en tanto dicho documento normalmente contiene la información entregada por el remitente sobre las mercancías, y además incluye las cláusulas pre-impresas del contrato, usualmente se constituye en la prueba más genuina del contrato y, por tanto, de sus alcances."*¹

Conforme a los presupuestos ya anotados, para el sub-examine, surge duda para el apelante respecto a la existencia del contrato de transporte celebrado entre la sociedad DELFRUT S.A y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA, pues en su concepto este se encuentra probado con el manifiesto electrónico

¹ Aspecto Legales de la logística comercial y los contratos de servicios logísticos 7 Javiera Andrés Franco Zárate – Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2014.

de carga y no con el contrato escrito de transporte de mercancía terrestre (ver pág. 36 y 71 del cuaderno principal respectivamente).

Lo primero que se advierte sin entrar a valorar el contenido de estos dos documentos, es la plena existencia del contrato de transporte de mercancías terrestre entre la sociedad DELFRUT S.A y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA, ello al ser un contrato consensual, perfeccionado por el acuerdo de las partes en el cual se pactó cual sería la mercancía y el precio que se cobraría para ser transportada, elementos que fueron reconocidos por las partes dentro del trámite de primera instancia.

Ahora bien, del documento denominado "*CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCIAS*", se observan las siguientes inconsistencias, i) dentro del clausulado no se especificó cuál sería la mercancía que se iba a transportar, el precio, ni tampoco las fechas en las cuales se efectuarían los transportes, ii) el contrato no está suscrito por el transportador, iii) El contrato fue suscrito para el 13 de septiembre de 2011, aproximadamente cinco años antes de que se transportará la mercancía que resultó afectada y fue objeto de indemnización por la sociedad aseguradora demandante, sin que dentro del clausulado del contrato sea posible determinar su vigencia.

Con estas inconsistencias, considera esta juzgadora que no era factible darle el valor probatorio que el A-quo le dio a este documento, pues en general no hay certeza si de dicha convención surgió el transporte de la uva fresca, que es objeto de esta Litis, y por lo tanto, tampoco se podría hacer relación alguna con las obligaciones allí plasmadas, ello, sin embargo, no significa que el contrato resultará inexistente, pues como ya se advirtió en líneas anteriores no es necesaria convención escrita o alguna otra formalidad para que este nazca a la vida jurídica, al ser este de naturaleza consensual.

Respecto al documentos de "*manifiesto electrónico de carga*", contrarió al anterior, este si cumple con la función probatoria para demostrar los elementos de la existencia y naturaleza del contrato, tales como, la mercancía que va a transportar, el remitente, el transportador, el punto de origen y de destino, el valor del viaje entre otros, reafirmando así la existencia del contrato de transporte de mercancías.

ii) Obligaciones contractuales de la sociedad demanda B&S GROUP S.A.S

La sociedad demanda B&S GROUP S.A.S, fue vinculada a este litigio, en su calidad de dueña y arrendadora de la planta eléctrica (genset), que le suministraba energía al contenedor refrigerado donde se transportó la mercancía (uva fresca), que sufrió la afectación.

Lo primero que se advierte es que esta sociedad no hizo parte del contrato de transporte celebrado entre la sociedad DELFRUT S.A y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA, ello es claro, pues en el manifiesto electrónico de carga no existió referencia alguna a este sujeto.

En vista de que el producto transportado necesitaba una temperatura determinada para su conservación, el destinatario de la mercancía celebró un contrato de arrendamiento con B&S GROUP S.A.S, para que esta sociedad, le suministrará una planta de electricidad, con la cual, en el trayecto nacional desde el puerto de Buenaventura hasta la ciudad de Bogotá se mantendría la temperatura del contenedor refrigerado donde se transportaba la mercancía.

Como prueba del contrato de arrendamiento, se arrimaron al plenario dos documentos que se denominan "*CONTROL DE SALIDA E INGRESO GENSET CLIP-ON y TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ARRENDAMIENTO GENT SET*" (ver páginas 288 y 289 del archivo cuaderno principal), de ellos, se puede extraer las obligaciones contractuales adquiridas por el arrendador, el arrendatario y la empresa transportadora, sin embargo, en este punto solo se hará referencia a las concernientes al arrendador.

Dentro del clausulado del documento *TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ARRENDAMIENTO GENT SET*", se incluyó una cláusula denominada objeto, en la que se dispuso: *B&S entrega al Cliente, a título de arrendamiento la mera tenencia del Gent Set en el "Control de Salida e Ingreso Gen Set" (en adelante el "Control") con el fin de ser usado, conforme las instrucciones entregadas por B&S, para la conexión del contenedor refrigerado para el soporte de la energía requerida por el contenedor, en un vehículo de transporte terrestre de carga(...)*

De esta, es claro que la obligación principal de la sociedad B&S GROUP S.A.S dentro del contrato de arrendamiento era la de entregar la planta eléctrica al cliente, en este caso DELFRUT S.A, entrega que se efectuó por medio de la empresa de transporte MOVICARGO, ello, conforme al otro documento en el cual se verificaba el control de salida e ingreso del dispositivo genset y las condiciones del contrato, ambos documentos que fueron suscritos por el conductor dependiente de la empresa transportadora.

Sin embargo, contrario a lo que alega el recurrente, no se observa que se hubiese convenido entre las partes o la empresa transportadora, alguna obligación en la cual tuviese la empresa arrendadora que monitorear u operar directamente o de forma remota durante el trayecto del transporte el dispositivo.

De tal forma, que las obligaciones contractuales de la sociedad B&S GROUP S.A.S, se circunscribieron única y exclusivamente a entregar la tenencia del dispositivo en

perfecto funcionamiento, tal y como aconteció, ya que, en el control de salida de este, no se advirtió ninguna novedad.

Llama la atención en este punto que tanto en las condiciones del contrato como en el registro de ingreso de salida, como soporte al servicio y dispositivo entregado, se le advierte al cliente y a la empresa transportadora que en caso de que exista alguna falla, se colocaban a disposición unas líneas telefónicas con atención 24 horas y todos los días de la semana, es decir, pese a que no se obligaba directamente a operar el dispositivo, si ofrecía una atención directa y continua en caso de alguna falla.

iii) Obligaciones de la sociedad transportadora.

En este punto, conforme a los reparos impuestos en el recurso se hará distinción de las obligaciones adquiridas por la sociedad transportadora en dos momentos, el primero, cuando esta recibió por parte del remitente la mercancía en el puerto de Buenaventura y el segundo, cuando transporto la mercancía desde el puerto de Buenaventura hasta Bogotá.

Previo al primer momento antes anunciado, se efectuó por parte del exportador todo el trámite correspondiente del envío desde Chile y por vía marítima la mercancía, ello como se puede observar en el documento denominado Bill of Landig B/LEMO5-00085-2016 (ver pág. 23 del cuaderno principal), en este, se puede ver claramente la descripción del producto, la temperatura de conservación, el tipo de contenedor en el cual este debía ser transportado y la empresa que efectuaría el transporte marítimo.

Posteriormente, ya para la llegada al puerto de Buenaventura, el remitente tenía que cumplir con dos obligaciones elementales, entregar la información de la mercancía y ponerla a disposición del transportador, pues era este quien conocía el producto, situación que lo obligaba a entregar la información suficiente, real y apropiada sobre la mercancía que se iba a transportar.

Del plenario, se puede verificar que efectivamente el exportador y el remitente entregaron la información detallada del producto que se estaba transportado, junto con el certificado sanitario correspondiente, con lo cual, el INVIMA, procedió a efectuar la inspección sanitaria de las uvas y certificar que estas *"Cumplen con las especificaciones técnicas señaladas por el país de origen en el certificado sanitario"*.²

Ahora, para ahondar respecto al primer momento, se puede ver que, en el manifiesto electrónico de carga suscrito por la empresa transportadora, documento que como

² Ver pág 32 cuaderno principal – CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SANITARIA PARA LA NACIONALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y MATERIAS PRIMAS PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

se señaló es la prueba más idónea de la existencia del contrato, contenía toda la información detallada del producto, con lo cual, se confirma que la transportadora conocía integralmente las condiciones de la mercancía que iba a transportar, a su vez, que en ningún momento adujo desconocer todos los documentos que habían sido suministrados por el exportador y el remitente sobre la temperatura en la cual se debía conservar la mercancía.

Al respecto, ha señalado la sociedad transportadora apelante que por restricciones de aduana y del mismo cliente, no estaba autorizado para realizar una inspección ocular a la mercancía, y que, con ello, se podría llegar a pensar la posibilidad de que el daño de la mercancía hubiese acaecido en el viaje desde Chile al Puerto.

Referente a ello, lo primero para decir, es que no existió prueba alguna para validar tal afirmación, pues no se puso de presente alguna disposición legal o comercial por la cual no fuera posible la inspección y si bien el artículo 1010 del Código de Comercio prevé la obligación del remitente de entregar al transportador la información detallada de la mercancía, con lo que se podría pensar que en principio el transportador podría confiar en las manifestaciones y afirmaciones entregadas, aunque esta norma no hace tal precisión, se comparte la posición doctrinaria por la cual " *debe entenderse que en principio el transportador no podrá simplemente confiar en la relación con el estado aparente de la cosa, no el real, el cual deberá ser verificado por el transportador en el momento en el cual remitente le entrega las mercancías para su transporte de destino*".³ La anterior posición, resulta del todo lógica y necesaria, más, cuando la mercancía que se transporta tiene unas condiciones especiales para su conservación, como lo fue en este caso.

Siendo así, que solo la información suministrada por el remitente y exportador, el transportador voluntariamente acepto la mercancía se encontraba en buen estado para ser transportada, pues pese a tener la posibilidad de realizar una inspección de la misma, decidió no hacerlo, ni tampoco impuso en el manifiesto de carga alguna reserva u observación sobre alguna anomalía sobre el estado del producto.

En suma, en este primer momento, en general se observa que se cumplieron las obligaciones tanto del remitente como del transportador para poder hacer efectivo el transporte de la mercancía, pues la entrega de la mercancía y su recibo por parte del transportador se surtieron sin ninguna anomalía.

Ahora, en el segundo momento, después de recibir las mercancías, surge tal vez la obligación contractual más importante, la de conducir y entregar las mercancías en el destino, esta que debe entenderse como una obligación de resultado, tal y como

^{3 3} Aspecto Legales de la logística comercial y los contratos de servicios logísticos 7 Javiera Andrés Franco Zárate – Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2014. Pag 84 – 159.

lo ha concebido la jurisprudencia el máximo órgano de la jurisdicción civil, quien al respecto a dispuesto lo siguiente:

"Tiene definido la jurisprudencia que, en verdad, la del transportador es una obligación de resultado, en la medida que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que realice en perfectas condiciones, de forma tal que solamente podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una "causa extraña..."⁴

Con lo anterior resulta claro que el transportador asume una obligación mucho más amplia, que no solo consiste en llevar una mercancía de un punto de origen a uno de destino, pues se le exige, al ser una obligación de resultado, que las mercancías lleguen en el mismo estado que le fueron entregadas por parte de remitente.

En tal sentido, para el sub-examine, la sociedad transportadora apelante ha insistido en que sus obligaciones contractuales recaían únicamente sobre el transporte de la mercancía desde el puerto de Buenaventura hasta Bogotá, sin tener incidencia ni responsabilidad alguna sobre la planta eléctrica que se le había instalado al contenedor refrigerado para mantener la temperatura de la mercancía.

Pues bien, después de analizar todo el material probatorio recaudado en primera instancia, encuentra esta juzgadora que la decisión de primer grado fue acertada y la responsabilidad en este caso recayó sobre la empresa transportadora.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que desde un principio y al momento de recibir la mercancía la empresa transportadora y su conductor conocieron la descripción del producto y la temperatura en la cual se debía conservar este para que no se dañara.

Que por lo anterior, para que la uva fresca no perdiera la cadena de frío y no se dañara, resultaba necesario que fuese transportada en un contenedor refrigerado, el que se le suministraba la energía por medio de un dispositivo genset, condiciones especiales que fueron aceptadas voluntariamente por la empresa transportadora.

A su vez, aunque la empresa transportadora no contrato directamente el arrendamiento del genset, esta su asumió su control y manejo durante el viaje, ello tal y como se confirmó con los documentos de salida e ingreso del dispositivo y las condiciones del contrato de arrendamiento, donde fue la empresa transportadora quien los suscribió como responsable aceptando todas las condiciones y recomendación del arrendador.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 1° de junio de 2005 – MP Manuel Ardila Velásquez.

Por consiguiente, conforme a las condiciones plasmadas en el contrato de arrendamiento, era responsabilidad del transportador cargar el combustible suficiente para que la planta de energía funcionara todo el viaje y verificar que esta funcionara en debida forma hasta llegar a Bogotá.

Llama la atención, la declaración rendida por el representante legal de la sociedad transportadora demandada, quien aseguro, que su obligación consistía únicamente en llegar a un punto de origen y de destino en el menor tiempo posible, sin realizar ningún tipo de revisión o control sobre la mercancía y sobre el estado de la planta eléctrica que le suministraba la energía al contenedor refrigerado, con la cual, se confiesa de alguna manera la falta de cuidado, la negligencia y desatención sobre los productos que transportaba, actuar, que a la postre, como lo fue en este caso, ocasionó un daño y un perjuicio económico por la pérdida de la mercancía, ello aún peor, si se tiene en cuenta que el representante también manifestó que dentro de su actividad comercial en algún momento había sido importador de frutas, es decir, que tenía amplia experiencia sobre el transporte de productos alimenticios como el que fue transportado.

Adicional a lo anterior, no se arrimó al plenario prueba alguna con la se pudiera determinar que las fallas en la planta de energía, surgieron con ocasión a alguna avería en el dispositivo o algo similar, ni tampoco que el conductor de la empresa transportadora le hubiese reportado a la empresa arrendadora durante el trayecto, alguna anomalía, apagado o falla en el gensent, por lo tanto, lo que se observa es que la falta de atención que debía tener el conductor sobre el dispositivo ocasiono que no se mantuviera funcionando constantemente durante el trayecto del viaje.

Por lo cual, es evidente por parte de la empresa transportadora, el incumplimiento a la obligación principal de conducción y entrega de la mercancía, al no haberla entregado en las mismas condiciones en que la recibió, y de allí devine entonces la declaratoria de responsabilidad civil contractual junto con la correspondiente condena equivalente al valor que la entidad aseguradora asumió como indemnización por la pérdida de la mercancía.

Por último y para aclarar, no se discute el hecho de que el daño de la mercancía se hubiese producido al perder la cadena de frio durante el trayecto de Buenaventura a Bogotá, pues este no ha sido objeto de discusión por parte del apelante, quien ha centrado sus reparos en señalar la incidencia de la empresa transportadora en el contrato de transporte y en el de arrendamiento del gen set, por lo tanto, de ello, no se hará mayor consideración.

iv) Causales eximentes de responsabilidad del transportador.

Dispone el artículo 992 del Código de Comercio:

*"El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además **que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.**"*

Lo primero que hay que advertir es que la sociedad transportadora apelante, en ningún momento alegó la existencia de una causa extraña por la cual se hubiese producido la ejecución defectuosa del contrato de transporte, pues como se ha reiterado en varias ocasiones, su defensa se enmarcó en la idea de tener únicamente la obligación de transportar la mercancía de un lugar a otro sin tener incidencia alguna en el manejo de la planta eléctrica que suministraba la energía al contenedor donde viaja el producto, sin embargo, esta hipótesis resultó desechada al probar que la empresa transportadora era la responsable del manejo y control de ese dispositivo y que de ninguna manera adoptó alguna medida razonable para evitar que la uva fresca perdiera la cadena de frío y se dañara, por lo que, no resulta hacer mayores disquisiciones para llegar a la conclusión que no existió alguna causa extraña y externa no imputable al transportador para declarar su incumplimiento.

Otro punto importante en este tema, es la culpa, pues no debe pasarse por alto que al estar enmarcada la responsabilidad dentro del ámbito contractual, tal y como lo ha convenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, existe una presunción de culpa imputable a la parte que se reputa incumplida, en este caso la empresa transportadora, por lo tanto, si esta buscaba desvirtuar esta presunción debía acreditar que había existido una causal exonerativa del daño o que por lo menos había tomado todas las medidas razonables como transportador para evitar que la mercancía se hubiese dañado, pero es claro que para este asunto la presunción de culpa no se desvirtuó, por el contrario, los daños y perjuicios resultaron imputables a su conducta.

Por último, se insinuó por el recurrente la posibilidad de que el daño de la mercancía se hubiere producido en el trayecto internacional de Chile a Buenaventura, situación que exoneraría a la empresa transportadora de alguna responsabilidad, pues bien, como ya se señaló, quien tenía la carga de desvirtuar el incumpliendo que se le imputaba, era la empresa transportadora, y por ello mismo, si consideraba que el daño de la mercancía se había ocasionado en el trayecto internacional, debía en el momento procesal oportuno haber solicitado la vinculación a esta Litis de los sujetos que consideraba podían haber tenido algún tipo de responsabilidad en el daño de la mercancía y así mismo haber allegado las pruebas con las cuales acreditaría esta hipótesis, sin embargo, nada de lo anterior sucedió, solo hasta que fue interpuesto

el recurso que nos ocupa, se planteó esta posibilidad, la que de por sí no tiene ningún sustento probatorio para poder llegar a estudiarla, esto además, de que los documentos con los cuales se nacionalizó la mercancía y la inspección sanitaria que efectuó el INVIMA, dan cuenta que la mercancía fue recibida en el puerto de Buenaventura en buenas condiciones y que los data loggers que fueron instalados en el contenedor refrigerado demostraron que la ruptura de cadena de frío del producto acaeció en el trayecto nacional.

Por consiguiente, no se acogerán los reparos impuestos en el recurso, y se confirmará en su totalidad la decisión de primer grado pues es evidente que la empresa transportadora incumplió con la obligación contractual principal de conducir y entregar la mercancía en el estado que la había recibido, y de esto, derivó un daño y un perjuicio económico que tuvo que ser indemnizado por la sociedad aseguradora demandante al dueño y destinatario de la mercancía.

v) Exclusión de póliza de seguro emitida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, sobre productos perecederos.

La sociedad transportadora demandada llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, con ocasión a una póliza de seguro para transporte de carga por vía terrestre, vigente para la fecha en la cual ocurrió el siniestro.

Sin embargo, en el fallo de primer grado se acogieron los medios exceptivos propuestos por la sociedad aseguradora, específicamente sobre una exclusión sobre los riesgos asegurables que tenía la póliza sobre el transporte de productos perecederos.

El apelante cuestiona dicha decisión, argumentando que la uva fresca que fue transportada no puede ser considerada como un producto o bien perecedero y que este no podría llegar a tener un proceso de secado o deshidratación para salir de la exclusión de la póliza.

Frente a lo anterior, al revisar la exclusión de la póliza de seguro, se puede ver que en esta claramente recaía sobre bienes perecederos, limitando su cobertura para unas situaciones específicas, dentro de las cuales se encontraba que estos hubieran sido objeto de un proceso industrial de secado o deshidratado, es decir, excluía en general cualquier tipo de producto perecedero, con excepción de los que hubieran pasado por dicho proceso industrial.

Lo primero que debe advertirse es que no se necesita tener un conocimiento técnico profundo o especializado para poder saber que la fruta - uva, es un producto perecedero, como alimento que inicia su descomposición de una manera rápida y sencilla.

Ahora bien, trata de explicar el apelante la imposibilidad de que la uva pudiese llegar al proceso de secado o deshidratación, sin embargo, esto no tiene incidencia alguna en la exclusión, pues como ya se dijo esta recaía **en general sobre cualquier producto o bien perecedero** en este caso la uva fresca, exceptuando en unas situaciones específicas, sin que se encuentre relación con el argumento que se intenta plantear, pues fuera de que la uva pudiese someterse o no al proceso industrial, lo cierto, por lo menos para este asunto, es que en los manifestos de carga y los documentos con los cuales se nacionalizo el alimento se habla de simplemente uva fresca sin ninguna condición especial.

Por lo tanto, tampoco este reparo está llamado a prosperar, y por ende en este tema también se confirmará la decisión de primer grado, ya que queda claro que la exclusión de la póliza recaía sobre el producto perecedero que se había transportador.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. - CONFIRMAR la sentencia oral proferida el 03 de noviembre de 2020, por Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, dentro proceso verbal con radicado No. 2018-622, promovido por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. en contra de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA, B&S GROUP S.A.S.X y LUIS ANDRES VARGAS PEREZ, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Condenar en costas en esta instancia a la sociedad demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA., fijando como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV.

Tercero. – En firme esta providencia, devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFIQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

